**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 691-2013**

**DEMANDADO: FERNANDO BERNAL YAZO**

**NIT No: 80.656.160**

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DEL GRUPO JURÍDICO DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No.6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

**CARPETA PRINCIPAL**

Mediante Sentencia de fecha 22 de octubre de 2010 proferida dentro de Proceso de Investigación de Paternidad **253863184001201000007** en contra del señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa-Cundinamarca le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de **ADN** realizada en ese proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 5 de noviembre de 2010.

Que de acuerdo a constancia de fecha 12 de octubre de 2011, expedida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba de **ADN** practicada ascendió a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450. 000)**, **MCTE.**

**AÑO 2013**

Que mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2013, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Cundinamarca del ICBF, avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No.122 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con **C.C. No. 80.656.160,** por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000)**, **MCTE**., por concepto de reembolso de la prueba de **ADN** practicada, según fue dispuesto en la Sentencia ya mencionada.

Que con oficio radicado No. 015077 del 29 de mayo de 2013, se envió citación para la notificación personal de la citada Resolución a la dirección de lugar de residencia del deudor, única reportada en el proceso judicial, la cual fue devuelta, con nota de “No Reclamado”

Que en consecuencia, se procedió a notificar a **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con **C.C. No. 80.656.160**, de la Resolución No. 122 del 15 de mayo de 2013 mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa publicado el día 4 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013, según constancia procesal.

Que mediante **Resolución No. 492** del 28 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso **No**. **691-2013** en contra de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con **C.C. No. 80.665.160,** por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($450.000),** la cual se intentó notificar mediante correo certificado con radicado **No. 201406200001916** del 20 de marzo de 2014, el cual fue devuelto por la empresa 4-72, con la nota “No Reclamado”

**AÑO 2014**

Que la resolución número 492 del 28 de noviembre de 2013 se notificó por publicación de prensa el 13 de abril de 2014, cobrando ejecutoria el 30 de abril de 2014, según constancia procesal

**AÑO 2015**

Que con Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación por valor de **$805.405**, con intereses y costas procesales, liquidados al 30 de septiembre de 2015, el cual se intentó notificar al señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, por correo certificado cursados a las diversas direcciones de residencia del Deudor allegadas al proceso según radicados Nos. S-2015-433150-2500, S-2015-433139-2500,S-2015-433136-2500, S-2015-433160-2500, S-2015-433166-2500 y S-2015-433027 del 28 de octubre de 2015; S-2015-483200-2500 del 1° de diciembre de 2015, siendo devueltos por la Empresa de Correspondencia 4-72, con las notas “No Existe Número, Desconocido, No Reclamado y No existe Número”.

Que el mencionado auto de liquidación de deuda se notificó al señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, por correo certificado el día 7 de noviembre de 2015.

Que al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 fue aprobada en todas sus partes.

**AÑO 2016**

Que mediante radicados Nos. S-2016-147292-2500, S-2016-147306-2500, S-2016-147317-2500, s-2016-147326-2500,S-2016147329-2500 y S-2016-147338-2500 del 1° de abril de 2016, nuevamente se intentó invitar al demandado al pago de la deuda, según se registra en el proceso los cuales igualmente fueron devueltos por la empresa de correspondencia 47-2, por las causales de: “No Existe Número, Desconocido, No Reside y No Existe Número”.

Que mediante oficios bajo los radicados Nos.S.2016-342545-2500,S-2016-3425559-2500,S-2016-342478-2500,S-2016-342488-2500,S-2016-342502-2500 y S-2016-42509-2500 del 14 de julio de 2016, se le cursaron citaciones al señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, siendo devueltas estas invitaciones por la empresa de Correspondencia, por las causales de: “ No Existe Número, y No Reside”

Igualmente, mediante radicados de fecha 14 de julio de 2016, se enviaron invitaciones al señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, para que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, sin embargo estas invitaciones fueron devueltas por la empresa de correspondencia, por las causales de: “ No Existe Número y No Reside”, sin que hasta la fecha se haya logrado ubicar, y menos lograr la comparecencia del Deudor, al proceso.

**CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**AÑO 2013**

Que con oficios de fecha 29 de mayo de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Mesa, Bogotá Zona Sur, Centro y Norte, Cámara de Comercio de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Popular, Banco de Bogotá Megabanco, Banco HSBC, Banco Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank Colombia, Banco BCSC S.A. Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV Villas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Telefonía Celular Tigo Colombia y Claro, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades y cuentas a nombre del señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** identificado con **C.C. No 80.656.160,** encontrando que no registra información comercial y de bienes.

**AÑO 2014**

Que el 19 de marzo de 2014 se consultó en la CIFIN productos del Deudor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, no encontrando cuentas o productos bajo su titularidad, sobre las cuales decretar embargos.

Que con sendos oficios del 20 de marzo de 2014 se solicitó información sobre existencia de bienes o productos susceptibles de embargo a nombre del señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** identificado con C.C. No. **80.656.160**,Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Telefonía Móvil Celular Claro, Tigo Colombia y Movistar, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco BCSC S.A., Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco SBC, Banco de Bogotá Megabanco, Banco Popular, Banco Santander, Banco HSBC, Banco de Bogotá-Megabanco, Banco Popular, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Santander y Banco AV Villas, Cámara de Comercio de Bogotá, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Bogotá Zona Sur, Centro y Norte, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades y cuentas a nombre del señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No **80.656.160**, encontrándose que no registra información comercial de bienes.

**AÑO 2015**

Que el 24 de julio de 2015, se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargo a nombre de **FERNANDO BERNAL YARA**, identificado con C.C. No. **80.656.160**.

Que el 30 de noviembre de 2015, se realizó consulta CIFIN a nombre de **FERNANDO BERNAL YAZO,** identificado con C.C. No. **80.656.160**, sin ninguna novedad.

**AÑO 2016**

Que el 11 de febrero 2016, el señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C. C. No. **80.656.160** aparece en el Registro único de Afiliados a la Protección Social-RUAF quien registra como activo en **SURA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por lo anterior, mediante oficio bajo radicado el número S-2016-111469-2500 del 10 de marzo de 2016, se oficia a esta entidad solicitando informe sobre la dirección y números telefónicos donde labora el demandado.

Que mediante oficio con radicado número E-2016-122375-2500 del 16 de marzo de 2016, la entidad responde la solicitud aportando solo la dirección del demandado; en cuanto a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, allega certificación del señor **FERNADO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. 80.656.160, con los datos solicitados, pero la información obtenida no permitió su ubicación.

Que mediante la Resolución No. 122 del 04 de abril de 2016, se decretó a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca y en contra de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, el embargo del salario devengado en la Empresa Vigilancia y Seguridad Privada Mercantil Ltda, y con oficio con radicado número S-2016-176651-2500 del 18 de abril de 2016, se cursó el oficio a esta empresa para su acatamiento, sin respuesta alguna positiva.

Que el 14 de julio de 2016, se realizó consulta en la CIFIN a nombre del señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, sin ninguna novedad.

Que el 18 de julio de 2016 se realizó nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No**. 80.656.160**; igualmente aparece una cuenta de ahorros nueva registrada con el No.094122249 del Banco Bogotá, la cual se encuentra inactiva.

**AÑO 2017**

Que el día 27 de enero de 2017, se realizó consulta en la CIFIN a nombre del señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 30 de enero de 2017, se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargo a nombre de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160.**

Que el 18 de julio de 2017**,** se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargo a nombre de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**.

Que el día 27 de julio de 2017, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **FERNADO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, sin encontrar productos a su nombre.

**AÑO 2018**

Que el día 26 de enero de 2018, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**. sin ninguna novedad.

Que el 3 de marzo de 2018, se realizó investigación masiva de bienes, no encontrándose bien alguno bajo la titularidad del Deudor.

Que el día 10 de julio de 2018, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **FERNADO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160**, sin encontrar productos a su nombre.

Que con oficio radicado bajo número S-2018-327528 del 08 de junio de 2018, mediante derecho de petición se solicitó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Mercantil Ltda la respuesta a la solicitud realizada mediante el oficio con radicado No. S-2016-176651-2500 del 18 de abril de 2016, en la cual se solicitó el embargo del salario devengado por el señor **FERNANDO BERNAL YAZO,**  sin lograse respuesta positiva .

Que esta solicitud se envió mediante correo certificado por la empresa de correspondencia 4-72, ya que según certificación de este organismo fue entregada efectivamente en la dirección aportada en el proceso, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Que por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Mercantil Ltda, el día 21 de agosto de 2018 al No. 2502155, informándonos que no conocen al señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No. **80.656.160,** el cual no mantiene vinculación laboral alguna con esa Empresa.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159** **UVT, (Valor UVT- $33.156)**, es decir para el año 2018 hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($5.271.804,oo) M/CTE,** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el siguiente artículo:

***ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.****Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:* (…)

*3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII,** del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

***ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.****El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<*[*1*](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_0384_2008_pr001.htm#NP1)*> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

***Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.***

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley [1607](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html#INICIO) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

***ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.***[*Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933#261)*. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

1. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
2. *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
3. *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
4. *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
5. *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
6. *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** mediante el **Boletín Jurídico No. 31 de 2015,** realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre* ***1 UVT*** *y hasta* ***159 UVT****, esto es* ***CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($5.271.804,oo),*** *podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“*Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

1. *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
2. *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que la obligación contenida en la sentencia de fecha 2010-00007 del 22 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.2010-00007 en contra del señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** identificado conC.C. No**. 80.656.160**, donde se impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de **ADN** realizada en ese proceso por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($450.000)** ejecutoriada el día 5 de noviembre de 2010, cumple los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a **FERNANDO BERNAL YAZO,** identificado con C.C. No**. 80.656.160, NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación tampoco se encontraron Cuentas de Ahorro del Deudor, ni otros productos financieros a su nombre para embargar.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No.691-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **FERNANDO BERNAL YAZO,** tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de prueba de **ADN**, del 22 de octubre de 2010 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.2010-00007, quedó ejecutoriada el día 5 de noviembre de 2010.
7. Que la Obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha no se han llevado a cabo medidas cautelares debido a que durante dicha investigación no se encontró bien de ninguna clase bajo la titularidad del Deudor para embargar y lograr recuperar el costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.

1. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.2010-00007 en contra el señor **FERNANDO BERNAL YAZO**, identificado con C.C. No.**80.656.160** ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2010, donde se le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el **ICBF** para la práctica de la prueba de **ADN,** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), MCTE.** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO CUARTO:** Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2018.

**FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA**

Funcionaria Ejecutora

ICBF Regional Cundinamarca

Elaboró: José Rodrigo Hernández H.

Revisó y Aprobó: Flor de María Caguasango, Funcionaria Ejecutora.